

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Edgardo Bermúdez
Moreno, Et Als.
Apelada

v.

Allied Financial, Inc.
Apelante

KLCE201501906

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J AC2014-0430

Sobre:
Nulidad De Sentencia

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

I.

El 30 de noviembre de 2015 Edgardo Bermúdez Moreno, Saritzia Rivera González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Bermúdez Moreno, et als.), acudieron ante nos mediante *Recurso de Certiorari*. Recurren de una *Sentencia Parcial* por lo que acogemos su recurso como una *Apelación*, aunque conserve su denominación alfanumérica.

La *Sentencia Parcial* se dictó el 17 de agosto de 2015.¹ El 2 de septiembre de 2015 Bermúdez Moreno, et als., presentó una *Moción de Reconsideración*. La misma fue denegada mediante *Resolución* del 9 de octubre de 2015, notificada el 26. Por las razones que exponaremos a continuación, *desestimamos* el recurso instado.

¹ Se adelantó copia a las los abogados(as) por correo electrónico, el 8 de septiembre de 2015 se archivó el autos copia de la *Sentencia Parcial*.

II.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.² Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.³ En los trámites apelativos, las reglas procesales, sobre todo las de carácter jurisdiccional, deben observarse rigurosamente.⁴

La Regla 52.2(a) y (c) de Procedimiento Civil,⁵ al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁶ establecen un término jurisdiccional **de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la Sentencia** dictada para presentar un recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones.⁷ De solicitarse oportunamente la reconsideración del dictamen, el término comenzara “a correr nuevamente desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.”⁸

El término jurisdiccional, contrario al de cumplimiento estricto, es fatal, no admite justa causa, es improrrogable, e insubsanable.⁹ Los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los

² *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

⁴ *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

⁵ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a) y (c).

⁶ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.13.

⁷ Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte del pleito el término será de sesenta (60) días a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la Sentencia.

⁸ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

⁹ Véase, *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357, 360 (1977).

recursos presentados ante éstos.¹⁰ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.¹¹ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹² Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹³ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁴

III.

En el caso de autos, la *Sentencia Parcial* de la que recurren Bermúdez Moreno, et als., fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de agosto de 2015. El 2 de septiembre de 2015 solicitaron *Reconsideración* que fue denegada mediante *Resolución* de 9 de octubre de 2015, archivándose en autos copia de su notificación el 26 de octubre de 2015. Según se desprende del propio expediente, y consta del matasello de la Secretaría de este Tribunal, no fue hasta el 30 de noviembre de 2015 que Bermúdez Moreno, et als., instaron el *Recurso* de epígrafe ente nos, a pesar de que el término jurisdiccional venció el 25 de noviembre de 2015. Se presentó cinco días en exceso del término jurisdiccional dispuesto por ley. Por lo tanto, procede su *desestimación* por falta de jurisdicción.

Vale señalar, que conforme lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2015-039 de la Jueza Presidenta del 11 de

¹⁰ *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

¹¹ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537.

¹² *Maldonado v. Junta Planificación*, supra, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537.

¹³ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

¹⁴ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

marzo de 2015 sobre cierres parciales en los tribunales, el 25 de noviembre 2015 se decretó cierre parcial de las operaciones de los tribunales. Según dicha Orden:

Durante un cierre parcial, los Centros Judiciales permearán abiertos mientras que las otras salas de los Tribunales de Instancia permearán cerradas. Esto significa que las Secretarías de las trece (13) Regiones Judiciales operarán en el horario regular de 8:30 de la mañana a 5:00 de la tarde **por lo cual no se extenderán los términos para la presentación de escritos.** La presentación de documentos correspondiente a las sedes cerradas se realizara en los Centros Judiciales. El Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo proveerán servicio en horario regular.¹⁵

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Véase, OAJP-2015-039; Orden Administrativa de la Jueza Presidenta del 11 de marzo de 2015 sobre cierres parciales en los tribunales, págs. 2-3.